

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



## Resolución Directoral 001288 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí, 25 MAR. 2024

Visto: Que con número de expediente N° 1253, de fecha 13 de febrero del 2024, Oficio N° 0163-2024-GRSM-DRE-DUGEL-H, de fecha 20 de febrero de 2024, y demás documentos que se anexan a la presente con diecisiete (17) folios útiles;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 73 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su Jurisdicción Territorial es la Provincia. Dicha Jurisdicción Territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de gestión del Estado;

Que, es Política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 302 – MARISCAL CÁCERES dar respuesta a las solicitudes presentadas por el personal docente, administrativos y usuarios en general a fin de garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, mediante solicitud, con registro N°. 1253, de fecha 13 de febrero de 2024, presentado por **HITA CÁRDENAS RUÍZ** con DNI Nº 00840430, solicita el reintegro de remuneraciones por incremento del 20% de la remuneración total de acuerdo al Decreto Ley Nº 25981;

Que, la Ley Nº 26233, publicada el 16 de octubre de 1993, en su artículo 3° dispone la derogación del Decreto Ley Nº 25981, y las demás disposiciones que se opongan a la acotada Ley, y asimismo por la Única Disposición Final se establece que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993,









"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



continuarían percibiendo dicho aumento.", circunstancias que no resultaría aplicable a los recurrentes debido a que Decreto Ley Nº 25981 actualmente se encuentra derogado dicho incremento, teniendo en cuenta que la vigencia de la norma fue solamente de diez meses que reconocía este derecho;



Que, bajo ese mismo marco normativo, prescribe también el aumento equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución del FONAVI, y mas no, conforme el recurrente solicita, que se le reintegre el incremento del 20% de la remuneración total de acuerdo a Ley, por lo que resulta improcedente su solicitud por carecer de sustento tanto en los fundamentos de hecho y de derecho;



Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley Nº 26233, que en su artículo 30 disponía: "Derogase el Decreto Ley Nº 25981, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final establecía que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N" 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";



Que, la décima cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, señala que "A partir de la vigencia de la presente ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente ley" las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación;

Que, la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial derogo expresamente las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley;







Que, así mismo el artículo 6° de la Ley Nº 31953, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024, Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Expediente Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas incentivos. bonificaciones, beneficios. asignaciones, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope ejido para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, respecto a las Entidades Públicas, se tiene que el pago por beneficios, bonificaciones, etc.; debe realizarse en concordancia con el PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL, ante ello la UGEL MARISCAL CÁCERES, es una Unidad Ejecutora (Unidad Ejecutora Nº 302), que no constituye un Pliego Presupuestario, sino que depende del Pliego del Gobierno Regional de San Martin, cuyo titular es el Gobernador Regional; en consecuencia y por imperio de la Ley, la UGEL MARISCAL CÁCERES no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales, para otros fines que no están establecidas en ella;

Que, según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, resulta IMPROCEDENTE la solicitud de la Sra. HITA CÁRDENAS RUÍZ, de la I.E N° 0161 "ANIBAL S. DEL AGUILA GUEVARA", quien solicita el reintegro de la remuneración personal y compensación vacacional;



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que habiendo puesto de manifiesto los considerandos descritos y de conformidad con la legislación vigente;

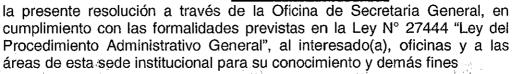
## **SE RESUELVE:**



ARTÍCULO PRIMERO .-DECLARAR

**IMPROCEDENTE** la solicitud peticionada a la Profesora, **HITA CÁRDENAS RUÍZ**, de la I.E N° 0161 "ANIBAL S. DEL AGUILA GUEVARA",, con DNI № 00840430, solicita el reintegro de remuneraciones por incremento del 20% de la remuneración total de acuerdo al Decreto Ley № 25981;

## ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE





Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL **Ø**ÁCERES



MG. JUAN MAROOS PINCHI TAFUR DIRECTOR

JMPT/DIR JAA/OAJ SHPR/OA EBBP/RR, HH



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DIRECCICAI DE ADMINISTRACION OFICAA DEADMINISTRACION DE JUANDO

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista Juanjui, ... 2.5. MAR. 2024.

nes André Victorio Carbajal SECRETARIO GENERAL